REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00128** 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MÓNICA TATIANA MORENO TAMAYO, GUSTAVO ARLEY SÁNCHEZ LÓPEZ, IRISTELBA TAMAYO ARANGO, BLANCA ELISA LÓPEZ HERNÁNDEZ, Y SAMUEL DÍAZ TAMAYO
DEMANDADO	SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.S., ÁNGELA MARÍA TRUJILLO GAVIRIA, OLGA VIVIANA VIVAS REYES Y GLORIA ELENA SUÁREZ VALLEJO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el respectivo domicilio de cada una de las partes, de conformidad con lo establecido en el #2 del art. 82 del C.G.P.

2. Deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de MÓNICA TATIANA MORENO TAMAYO, GUSTAVO ARLEY SÁNCHEZ LÓPEZ, padres del niño, para acreditar el parentesco de las abuelas IRISTELBA TAMAYO ARANGO, BLANCA ELISA LÓPEZ HERNÁNDEZ, y el registros civil de nacimiento de SAMUEL DÍAZ TAMAYO.

3. Deberá aportar los respectivos certificados de existencia y representación de la SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., y el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.S., en atención a lo establecido en el #2 del art. 84 del C.G.P.

4. Deberá plantear las pretensiones debidamente clasificadas (Principales y subsidiarias), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 88 del C.G.P.

5. Deberá precisar en que fundamentos jurídicos afinca la condena solidaria, Art. 82 N°8.

6. Deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Deberá allegar el contrato celebrado entre MÓNICA TATIANA MORENO TAMAYO, GUSTAVO ARLEY SÁNCHEZ LÓPEZ, y los demandados SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.S., ÁNGELA MARÍA TRUJILLO GAVIRIA, OLGA VIVIANA VIVAS REYES Y GLORIA ELENA SUÁREZ VALLEJO, de haberse celebrado alguno.

8. De existir contrato interpartes, adecuará la demanda indicando frente a cuál demandado pretende la declaratoria de responsabilidad civil CONTRACTUAL, y frente a cuál la responsabilidad civil MÉDICA. En caso de acumulación de pretensiones, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 88 del Código General del Proceso.

9. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar en los hechos, los fundamentos facticos para que los demandantes, reclamen perjuicios morales y el lucro cesante.

10. Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la perito que pretende ser citada al proceso, en atención a lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

11. En la forma dispuesta por el artículo 74 ibídem, se aportará un nuevo poder en el que el asunto esté determinado e identificado claramente, de manera que no pueda confundirse con otro, indicándose de ser el caso, dado el numeral 7 y 8 de la presente providencia, la clase de responsabilidad que se pretende.

12. Deberá determinar debidamente la CUANTÍA del proceso, en atención a las pretensiones, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3 del art. 25 del C.G.P.

13. Deberá acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

14. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; en aplicación a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

15. Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia, en atención a lo establecido en el art. 245 CGP.

16. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizados y en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, interpuesta por MÓNICA TATIANA MORENO TAMAYO, GUSTAVO ARLEY SÁNCHEZ LÓPEZ, IRISTELBA TAMAYO ARANGO, BLANCA ELISA LÓPEZ HERNÁNDEZ, Y SAMUEL DÍAZ TAMAYO en contra de SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.S., ÁNGELA MARÍA TRUJILLO GAVIRIA, OLGA VIVIANA VIVAS REYES Y GLORIA ELENA SUÁREZ VALLEJO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ